



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA – RISARALDA**

AP-0250-2023

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
 Proceso : Acción Popular
 Accionante : Gerardo A. Herrera H.
 Accionada : Apostar SA
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-004-**2021-00132**-01 (2039)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, se declara desierta la alzada formulada por el accionante.

Al revisar la impugnación se deben constatar los presupuestos de trámite, pues de faltar, debe declararse la improcedencia; son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; compuesta esta última, tanto de los reparos concretos como del desarrollo argumentativo de las censuras (Sustentación propiamente dicha).

El estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar. Hay dos (2) estadios diferenciados para ese efecto¹⁻²⁻³: **(i)** el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio, con señalamiento de los reparos

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el código general del proceso, Librería Jurídica Sánchez, 2015, Medellín, A., p.75.

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

³ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** el segundo por escrito, en cualquiera de las instancias (Art.327, CGP, en consonancia con la Ley 2213)⁴.

La CSJ (2021)⁵, en tratándose de los reparos, ha entendido, de manera pacífica y consistente, eso sí como criterio auxiliar, que la oportunidad para formularlos es la primera instancia y “(...) *atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad (...)*”; empero, “(...) *El carácter breve de los reparos no aparece insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada (...) la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación (...)*”.

Esa decisión de declarar desierto el recurso, ante la falta de reparos concretos es plausible en la doctrina procesalista⁶, y ha sido adoptada por esta (2023)⁷ y otra de las Salas de este Tribunal⁸, esta última rectificó su postura anterior, donde había declarado la inadmisibilidad⁹. Es precedente horizontal de esta Sala.

Revisado el expediente, se aprecian omitidos los reparos concretos, porque su eventual resolución, en modo alguno, podría dar al traste con la decisión rebatida.

El accionante centró el debate en la aplicación de los artículos 121, CGP y 84, Ley 472, fundados en la supuesta mora en tramitar la acción popular (Cuaderno No.1, pdf No.35), aspecto ajeno al fallo opugnado, en razón a que no fue objeto de pronunciamiento en esa providencia ni tampoco debía hacerlo; ya se habían decidido con auto del 03-11-2022 (Cuaderno No.1, pdf No.26).

⁴ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

⁵ CSJ. STC3846-2021, STC-6359-2020, STC8909-2017, STC15304-2016 y STC16932-2016, entre otras.

⁶ LÓPEZ B., LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 2ª edición, Dupre editores, Bogotá DC, 2019, p.801.

⁷ TSP, Sala Civil – Familia. Providencias del (i) 13-02-2023, MS: Griaes H., No.2022-00057-01; (ii) 23-09-2022, MS: Griaes H., No.2022-00227-01; (iii) 16-06-2020; MS: Grisales H., No.2018-00282-02; y, (iv) 17-11-2020, MP: Grisales H., No.2019-00386-01.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 13-04-2016; MS: Saraza N., No.2015-00783-01.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Saraza N., No.2015-00026-01.

Igual sucede respecto a la tardanza en sentenciar porque la prueba para resolver se practicó el 10-11-2022 (Cuaderno No.1, pdf No.35); aparente anomalía que es inane respecto a la sentencia.

Finalmente, con el recurso solicita invertir la carga de la prueba y requerir a la parte pasiva para que demuestre “(...) *que entre los años 2021, 2022 no realizó acción alguna al inmueble motivo de mi acción popular (...)*” y solicitó decretar como prueba “(...) *copia de las cámaras de vigilancia de los locales aledaños para probar que la accionada modificó el inmueble (...)*”, petición que no revela en qué consiste el reparo frente a la sentencia; pretirió explicar qué incidencia tendría el recaudo del material probatorio sobre la decisión judicial impartida, es decir, el reparo concreto.

La providencia rebatida desestimó las pretensiones porque la Oficina de Control Físico de la Alcaldía de Pereira verificó que el inmueble que ocupa la accionada carece de barrera que impida el acceso de las personas con discapacidad física, puesto que la entrada está al mismo nivel que la zona peatonal. Innecesaria la rampa (Ibidem, pdf. No.34). Juicio único y principal incontrovertido. La ausencia del obstáculo físico repercute en la inexistencia de agravio o amenaza.

Sin duda, el recurrente ninguna censura formuló frente a los razonamientos de primera instancia, es decir, los aspectos fácticos, probatorios o normativos empleados, que no comparte; al decir de la CSJ¹⁰ (2021): “(...) cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia (...)”. Subrayado de esta Sala.

Así las cosas, desatendió el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP, por ende, se impone el efecto indicado al inicio de este auto.

¹⁰ CSJ. STC-3846-2021.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 24-08-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dcff8ceebd3a9e893dc2c45c15de003ac70cdebf09e6c667148172f74db0ed**

Documento generado en 23/08/2023 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>